

RESUMEN

CLÁUSULAS PRÉSTAMO HIPOTECARIO

La Ley 41/2007, de 7 de diciembre, sobre Modernización del Mercado Hipotecario, ha modificado el artículo 12 LH, clarificando, por fin, qué cláusulas de la hipoteca deben inscribirse en el Registro. En este trabajo se hace un repaso a los criterios existentes hasta entonces y a las novedades que ha supuesto este artículo, tal y como lo han interpretado las últimas Resoluciones de la DGRN.

ABSTRACT

MORTGAGE LOAN CLAUSES

Act 41/2007 of 7 December on the modernisation of the mortgage market amended article 12 of the Mortgage Act, clarifying at last which clauses of a mortgage must be registered. This paper reviews the criteria existing hitherto and the new features ensuing from the amendment of article 12, as interpreted by the latest decisions of the Directorate-General of Registries and Notarial Affairs.

1.4. Sucesiones

LA LEGÍTIMA. LOS CONCEPTOS DE COMPUTACIÓN, ATRIBUCIÓN, IMPUTACIÓN Y COLACIÓN. LA ACCIÓN DE SUPLEMENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora Titular de Derecho Civil. UNED

Dentro de la sucesión hereditaria, hay sistemas, como el nuestro, en los que la ley reserva una porción de bienes, las legítimas, para determinados herederos que, precisamente por esto, reciben el nombre de herederos forzosos (art. 806 del Código Civil). Suponen un límite a la libertad de testar.

Se queja el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 29/2008, de 24 de enero, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de que al tratar de las legítimas, con frecuencia se confunden conceptos como el cómputo de la legítima, la atribución del pago de la misma, la imputación y la colación, conceptos que deben estar perfectamente claros. Esta observación del Supremo nos ha llevado a considerar que sería apropiado ofrecer en esta sección dedicada al análisis crítico de la Jurisprudencia en materia de sucesiones las definiciones que ha dado el alto Tribunal en diversas sentencias de estos conceptos para contribuir a la evitación de dichos errores.

1. CÓMPUTO DE LA LEGÍTIMA

Es la fijación cuantitativa de la legítima, que se hace calculando la cuota correspondiente al patrimonio hereditario del causante, que se determina

sumando el *relictum* con el *donatum* (1), siguiendo los postulados del artículo 818 del Código Civil.

Señala la STS de 17 de noviembre de 1925 que, según lo establecido en los artículos 619 y 818, párrafo 2.º del Código Civil, el caudal relicto lo constituyen todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte, y al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieran se agregará el que tenfan todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.

Para calcular la legítima deben computarse las donaciones no exceptuadas, de ello se ocupa la STS de 21 de abril de 1990, al decir que para el cálculo de la legítima, mejora y tercio de libre disposición de la herencia deben sumarse a lo relicto líquido todas las donaciones no exceptuadas de computación por razón de sus circunstancias (como pueden ser, entre otras, las remuneratorias, las onerosas y modales, usuales, las de frutos...) y que así se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 808 y 818 del Código, preceptos de los cuales el primero determina las cuotas que constituyen la legítima, señalando la proporción, mientras que el segundo indica el modo de determinar el montante de una de esas cuotas ideales, estableciendo la base a la que debe aplicarse aquélla.

2. ATRIBUCIÓN DE LA LEGÍTIMA

Es el pago de la legítima por cualquier título, ya sea como herencia o como donación (2), tal como establecen los artículos 815 y 819 del Código Civil. El artículo 819 complementa al 815 al disponer que las donaciones hechas a los herederos forzosos deben imputarse a la legítima, salvo que el testador disponga expresamente lo contrario. En cuanto a las donaciones hechas a hijos o descendientes, si se hacen en concepto de mejora, deberán incluirse en el tercio correspondiente.

Las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejora se consideran anticipo de la legítima, por tanto en caso de recibir bienes por cuantía inferior a la que por legítima le debía corresponder al legitimario le asiste únicamente el derecho de pedir el complemento de la misma, al amparo del artículo 851 del Código Civil, según la STS de 20 de febrero de 1981.

3. IMPUTACIÓN DE LA LEGÍTIMA

La imputación de la legítima supone colocar a cuenta de la misma lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario (3), artículo 819 del Código Civil, que se refiere a la imputación de las donaciones. Mediante la imputación se adjudican las donaciones a las diversas partes en las que idealmente se divide la herencia con la finalidad de determi-

(1) Así lo dicen expresamente las sentencias de 17 de marzo de 1989, 28 de septiembre de 2005 y 24 de enero de 2008. Hacen referencia las de 21 de abril de 1990 y 21 de abril de 1997.

(2) STS de 24 de enero de 2008.

(3) STS de 31 de abril de 1990, de 28 de septiembre de 2005 y de 24 de enero de 2008.

nar si fueron o no inoficiosas, es decir, si excedían o no del margen de libertad atribuido al causante para disponer a título gratuito de sus bienes.

4. LA COLACIÓN

Dice el Supremo (4) que «la colación es un tema de cálculo de legítima, cuando hay varios legitimarios». Según la sentencia de 17 de diciembre de 1992, es la adición contable a la masa hereditaria del valor del bien donado; o, más precisamente, la agregación intelectual que deben hacer al activo hereditario los legitimarios que concurran en una sucesión con otros, de los bienes que hubieren recibido del causante en vida de éste, a título gratuito, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de participación, como dice el artículo 1.035 del Código Civil.

La STS de 19 de julio de 1978 recalca que la colación de bienes es una operación previa a la partición de la herencia y por ella hay que entender «la agregación numérica que haya de hacer a la herencia del valor de todas las donaciones hechas por el causante a los efectos de señalar las legítimas y para averiguar si son inoficiosas».

«El causante puede dispensar la colación a uno o varios de los legitimarios, pero no puede impedir que se computen para calcular la legítima, por mor del artículo 813 del Código Civil. La colación lleva simplemente a una menor participación de uno o varios legitimarios en la herencia equivalente a lo que recibió en vida del causante, pero no evita las operaciones de computación e imputación» (5).

4.1. FINALIDAD DE LA COLACIÓN

A la finalidad de la colación se refiere la STS de 19 de junio de 1978, al decir que: «tiende a defender la intangibilidad de la legítima y, por ello, a la igualdad entre los herederos forzosos, en el supuesto de alteración de esa igualdad, por las causas establecidas en el artículo 1.035 del Código Civil, ya que en principio... la voluntad del causante es que haya igualdad entre los legitimarios».

La STS de 19 de julio de 1982 pone de manifiesto que el cálculo de la legítima lleva como consecuencia la posible reducción de legados y donaciones y que implica una ordenación típica basada en criterios de equidad tendentes a evitar las desigualdades en la distribución de la herencia, en tanto el causante no dispense de ellas, siempre dejando a salvo el régimen de legítimas, lo que lleva consigo que la imputación, precisa para determinar las legítimas, se impone, incluso sobre la voluntad del testador como se deduce del artículo 1.036.

5. LA ACCIÓN DE SUPLEMENTO DE LEGÍTIMA

Dado que el heredero forzoso tiene derecho a su legítima, si el testador le ha, por cualquier título, dejado menos de lo que le corresponde, puede pedir el complemento de la misma (art. 815 del Código Civil).

(4) STS de 24 de enero de 2008.

(5) STS de 24 de enero de 2008.

El heredero forzoso, por tanto, tiene derecho a percibir en la herencia la cuantía que le correspondiere y podrá recibirla «por cualquier título», por medio de un legado, una donación...

El suplemento de la legítima tiene como finalidad el poner remedio a la lesión sufrida en la legítima. Curiosa es la solución dada por el Supremo, en la sentencia de 30 de marzo de 1968, que admitía el suplemento de la legítima en la lesión realizada por el testador y, sin embargo, no la admitió cuando era consecuencia de las operaciones llevadas a cabo por el contador partidor testamentario, basándose en una interpretación absolutamente literal del artículo 815 del Código Civil, señalando que este precepto es «claro, preciso y terminante y... no admite otra interpretación que la gramatical: sólo confiere la acción de complemento de legítima al heredero forzoso frente al acto del testador que le haya dejado menos de lo que legítimamente le corresponde».

LACRUZ BERDEJO (6) no está de acuerdo con la interpretación que hace el Supremo del artículo 815 en esta sentencia, considerando más exacta la de la recurrente, según la cual debe admitirse la acción de suplemento de legítima para las operaciones particionales realizadas por el contador testamentario, subrogándose en lugar del testador, de modo que si éste no puede hacer algo también debe estarle prohibido a aquél. En definitiva, debería corresponder a los legitimarios la acción de complemento de legítima tanto en el supuesto de que vean menguada su parte por el testador como por el contador testamentario al realizar la partición.

La acción de suplemento debe dirigirse contra la comunidad hereditaria si se ejercita antes de la partición, o contra cada uno de los herederos si la acción se entabla una vez realizada la partición, debiéndose hacer cargo del suplemento de la legítima aquellos herederos que hubiesen sido instituidos en una porción mayor que la que por ley les correspondiere y, en caso de que no fuese suficiente, se procederá a la reducción de los legados y las donaciones.

RESUMEN

LA LEGÍTIMA

Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la legítima. Se estudian los conceptos de computación, atribución, imputación y colación porque, según el Supremo, a menudo se producen confusiones entre los mismos. Asimismo se analiza la acción de suplemento de legítima en la jurisprudencia.

ABSTRACT

THE RESERVED PORTION

Critical analysis of Supreme Court jurisprudence concerning the portion of a decedent's estate that is reserved for the heir or heirs. The concepts of calculation, assignment, credit and collation are studied, because, according to the Supreme Court, they are often confused with one another. Moreover, case law on action to supplement the reserved portion is analysed.

(6) LACRUZ BERDEJO, J. L. y F. A. SANCHO REBULLIDA, *Derecho de sucesiones*, vol. II, Bosch, Barcelona, 1973, pág. 144.